



CUT: 4935-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0801-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 31 de julio de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 4935-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Isabel Margarita Landeo García;

El Informe Técnico N° 0067-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, de fecha 30 de abril de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 03 de mayo de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Isabel Margarita Landeo García;

El Informe Técnico N° 0082-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 236-2005-INRENA-IRH/ATDRM de fecha 14 de noviembre de 2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Mantaro (hoy Administración Local de Agua Mantaro), resuelve: Delimitar la Faja Marginal del río Mantaro, ubicado en el Sector San Juan de Matahulo distrito de Mito, provincia de Concepción, departamento y región Junín (...);

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la señora Isabel Margarita Landeo García, viene: “Ocupando parte de la faja marginal margen derecha del río Mantaro con plantaciones de alfalfa”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 0067-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, de fecha 30 de abril 2024, previa verificación técnica de campo realizada de oficio el día 14.02.2024 en la faja marginal margen derecha del río Mantaro, ubicado en el sector de Matahulo, distrito Mito y provincia de Concepción, región Junín, informa que ha constatado lo siguiente:

Ocupar la faja marginal margen derecha del río Mantaro,

- a) Se observó la ocupación en parte de la Faja Marginal con cultivos de alfalfa desde la coordenada UTM WGS 84: 462,275 m. Este; 8 683,153 m. Norte hasta la coordenada UTM WGS 84: 462,568 m. Este; 8 682,931 m. Norte.
- b) La ocupación de la Faja Marginal viene siendo por la Asociación de Lecheros San Juan de Matahulo, representado por su Presidenta la señora Isabel Margarita Landeo García.



Fotografía 01: Se presenta una vista fotografica.



Figura 01: Se presenta una vista satelital de parte de la Faja Marginal Invasida

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 03 de mayo de 2024, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la señora Isabel Margarita Landeo García, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que dispone que constituye infracción en materia de agua: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar parte de la faja marginal margen derecha del río Mantaro con plantaciones de alfalfa";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la señora Isabel Margarita Landeo García, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.	x		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se advierte que el presunto infractor no realizó los gastos para obtener la autorización correspondiente para ocupar parte de la faja marginal del río Mantaro.		x	
c.	Gravedad de los daños generados	Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, no puede ser considerado como infracción leve.		x	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El hecho fue verificado en acta de inspección defecha 21 de marzo del 2023		x	
e.	Impactos ambientales negativos	Con la ocupación de parte de la faja marginal con <u>areas</u> agrícolas sin contar con la autorización correspondiente, no estaría produciendo una afectación al medio ambiente de carácter significativo	x		
f.	Reincidencia	No cuenta con reincidencia	x		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El costo generado por el estado al ejecutar la resolución administrativa y los procesos administrativos correspondientes por los efectos económicos.		x	

Que, con Informe Técnico N° 0082-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, de fecha 20 de mayo de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por la señora Isabel Margarita Landeo García; por la infracción tipificada en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro con Notificación N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificó el Informe Técnico N° 0082-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR (Informe Final de Instrucción), a la señora Isabel Margarita Landeo García en fecha 22 de mayo de 2024;

Que, la señora Isabel Margarita Landeo García, no ha presentado descargo al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0415-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, de fecha 31 de mayo de 2024, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0314-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy de 24 de julio de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar, lo siguiente:

La señora Isabel Margarita Landeo García ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.MAN-

ALA.MANTARO que inicia el procedimiento administrativo sancionador; argumentando lo siguiente:

- a) Como persona natural no realiza acto de posesión ni ocupación de ningún predio que forma parte de la faja marginal del río Mantaro, por tanto, no se ha realizado ninguna acción u omisión que se encuentre dentro de la infracción imputada, no teniendo responsabilidad administrativa.
- b) Al margen de lo expuesto en el punto precedente, la Asociación de Lecheros San Juan de Matahulo, si ostenta la posesión de un área aproximado 8 hectáreas, desde hace 20 años aproximadamente, sembrando en forma rotativa productos agrícolas como alcachofa, papa, alfalfa y otros productos propios de la zona. Si bien es cierto, se ocupa un predio aledaño al río Mantaro, la Asociación solo lo utiliza como un terreno agrícola, no realiza excavaciones, talas de árboles, construcciones y/o edificaciones, de tal manera que no afecta en lo absoluto las defensas ribereñas, se encuentra a una distancia considerable de 40 metros.
- c) Actualmente soy Presidenta de la Asociación de Lecheros San Juan de Matahulo, por tanto ejerce las funciones de representación; y desde varios años, existe sembrío de alfalfa en el predio que ocupa la Asociación, pero no afecta la faja marginal del río Mantaro, en algunas partes existen menos áreas debido a la crecida y afectación del caudal del río que se produce año tras año.
- d) La faja marginal del río Mantaro no tiene demarcación visible, que permita de forma objetiva hasta donde está comprendida, asimismo no ha participado y menos se le ha notificado la verificación técnica de campo, desconoce si la siembra de la Asociación se encuentra dentro de la faja marginal.
- e) Según indica en el informe, el señor Alvicio Eugenio Camac Flores, se debe señalar que es una persona que tiene problemas relativos a la propiedad con la Asociación por tener presunto derecho de propiedad y posesión sobre el área que venimos ocupando, teniendo solo intereses personales. Finalmente, la Asociación no ha ocupado en forma consiente parte de la faja marginal, la posesión la tienen hace 20 años atrás.

Respecto a los argumentos señalados cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El presente procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Mantaro, por "Ocupar parte de la faja marginal margen derecha del río Mantaro con plantaciones de alfalfa"; conforme se tiene a la verificación técnica de campo realizado en fecha 14.02.2024, mediante el cual se ha constatado que se viene ocupando la faja marginal margen derecha del río Mantaro.*
- ✓ *Siendo así, se debe precisar, la autoridad instructora ha notificado a la señora Isabel Margarita Landeo García, en su condición de persona natural y en su domicilio real; en el presente procedimiento administrativo sancionador ha determinado y precisado al presunto infractor siendo la Asociación de Lecheros San Juan de Matahulo, pero al no haber, una correcta notificación a la persona jurídica de la imputación de cargos y demás actos emitidos por la autoridad competente al presunto infractor, debiendo precisar que, en relación con el acto de notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por medio de aquel se pone en conocimiento de los sujetos que intervienen el presente procedimiento administrativo sancionador, el contenido de la imputación de cargos entre otros; se ha señalado que la notificación es un acto procedimental cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, la violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues para que ello ocurra es indispensable que se constate o acredite de manera indubitable que el presunto infractor tome conocimiento del presente procedimiento; por ende, debido a la falta de una correcta notificación, se ha vulnerado de manera manifiesta,*

real y concreta el derecho de defensa para la Asociación Productores de Leche; debiendo indicar que durante la verificación técnica de campo realizada el día 14.02.2024, la autoridad competente, ha precisado y determinado que la Asociación ha estado cometiendo la infracción.

- ✓ Respecto a la señora Isabel Margarita Landeo García en ningún extremo se ha determinado la responsabilidad *in situ*; por tal motivo se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor de la presunta responsable, para la absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia, causalidad, verdad material y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, “resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción”.

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y

de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)”.

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

➤ **Principio de Presunción de inocencia:**

Por este principio se entiende que “ninguna persona ya sea natural o jurídica de derecho público o privado puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas”.

- ✓ *De todo lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad. En el presente caso, se advierte que, el elemento probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Isabel Margarita Landeo García, por 1) “Ocupar parte de la faja marginal margen derecha del río Mantaro con plantaciones de alfalfa; lo constituye el acta de verificación de campo realizada el 14 de febrero de 2024; sin embargo, de la revisión de la misma, se advierte que la autoridad competente ha determinado al presunto infractor a la Asociación Productores de Leche; pero durante en el procedimiento administrativo sancionador no se ha seguido un debido procedimiento, notificando erradamente a una persona natural, debiendo ser lo correcto a la persona jurídica mencionada líneas arriba; en ese sentido, no se puede pretender responsabilizar a una persona natural; por lo que se vulnera el principio de causalidad, verdad material y debido procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444.*
- ✓ *En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se establece el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y la administrada que realizo de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador no fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando no se encuentra debidamente notificado al presunto infractor (persona jurídica). En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador no cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, la señora la Isabel Margarita Landeo García, no resulta responsable de la infracción calificada como grave, tipificada en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV y el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que la autoridad administrativa ha notificado a una persona natural, cuando debió haber notificado válidamente a la Asociación de Lecheros San Juan de Matahualo, en su condición de persona jurídica; por lo que, no cabe responsabilizar a la señora Isabel Margarita Landeo García, por lo tanto, no se ha seguido un debido procedimiento y una correcta notificación del presente

procedimiento administrativo sancionador, es decir no existe medios probatorios de carácter objetivo que sea conducente para determinar la responsabilidad de la administrada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Isabel Margarita Landeo García, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; los fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Absolver del cargo imputado a la señora Isabel Margarita Landeo García, en aplicación del principio de causalidad, verdad material y presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador; no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Mantaro, inicie el procedimiento administrativo sancionador contra quien resulte responsable por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora **ISABEL MARGARITA LANDEO GARCÍA** y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO